



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal Rad. 2021-01247

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2021, en la demanda Verbal promovida por **PABLO EMILIO CHAVARRIO MARTÍNEZ**, contra **HENRY BERNARDO CHAVARRIO MARTÍNEZ**, procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE**:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00065

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JAIME ESTEBAN MONROY ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$8.668.159,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00010200000059696.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 10 de abril de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$8.901.664,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00065

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:


**1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFÍCIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **JAIME ESTEBAN MONROY ROJAS**, como empleado de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00068

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **MARÍA CONSTANZA GALINDO MUÑOZ**, en contra de **ELSA NUBIA CARRILLO QUIQUE**, a fin de obtener el pago de la obligación de la letra de cambio sin número, no especificándose la fecha de creación de la misma, la cual fue aportada como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: <sup>1</sup>

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea.** (...)”

Negrilla y subrayado fuera de texto.


En este sentido se aprecia que, en la letra de cambio allegada, se echa de menos la imposición de la firma de quien la haya creado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **MARÍA CONSTANZA GALINDO MUÑOZ**, en contra de **ELSA NUBIA CARRILLO QUIQUE**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00070

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **KELLY YOHANA SEPULVEDA RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.006.766.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3565947.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00070

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Monitorio Rad. 2022-00071

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Monitoria promovida por **MIGUEL ÁNGEL OCHOA GÓMEZ**, contra **CAMILO TOCASUCHE GÓMEZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Alléguese el poder debidamente conferido para el proceso Monitorio que se pretende instaurar, a nombre del abogado Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00072

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **DIANA MOSBEY SALAS**, en contra de **DIANA MARIA PARDO TOVAR** y **LUIS ENRIQUE PINZON DIAZ**, por las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio aportadas como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$18.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 002.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 2 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por los intereses corrientes causados y no cancelados a la tasa del 2.0% mensual desde el 1 de septiembre de 2020 al 1 de junio de 2021, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

1.4. Por la suma de \$5.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No 003.

1.5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 2 de octubre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.6. Por los intereses corrientes causados y no cancelados a la tasa del 2.0% mensual desde el 1 de septiembre de 2020 al 1 de octubre de 2020, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

1.7 Negar el mandamiento de pago respecto de la letra de cambio identificada con el No 001, toda vez que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es “la firma de quien lo crea (...)”.<sup>2</sup>

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CHRISTIAN FERNEY ALVARADO ARBELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>2</sup> Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.



ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**


Ejecutivo Singular Rad. 2022-00072

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 176-121363**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00075

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **SANDRA PATRICIA GARCÍA BULLA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$23.629.513,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2360058.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 22 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$3.074.488,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del pagaré objeto de recaudo.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00075

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00076

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARTHA ESTELA MUÑOZ PORRAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$22.439.503,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución, suscrito el 20 de mayo de 2021.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal causados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es la suma de \$20.092.260,00 M/cte. desde el 28 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00076

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:


**1. PREVIO** a decretar las medidas cautelares de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

**2. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **MARTHA ESTELA MUÑOZ PORRAS**, como empleada de **COOP EXXON MOBIL**. **OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limitese la medida a la suma de \$32'000.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00078

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO “COOVESTIDO”**, en contra de **MANUEL ALBERTO ALAGUNA GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.250.000.00, por concepto del capital de dieciocho (18) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 79090, tal como se discrimina a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>CAPITAL</b>
30/04/2020	\$125.000
31/05/2020	\$125.000
30/06/2020	\$125.000
31/07/2020	\$125.000
31/08/2020	\$125.000
30/09/2020	\$125.000
31/10/2020	\$125.000
30/11/2020	\$125.000
31/12/2020	\$125.000
31/01/2021	\$125.000
28/02/2021	\$125.000
31/03/2021	\$125.000
30/04/2021	\$125.000
31/05/2021	\$125.000
30/06/2021	\$125.000
31/07/2021	\$125.000
31/08/2021	\$125.000
30/09/2021	\$125.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.250.000,00</b>

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 30 de abril de 2020 al 30 de septiembre de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de \$750.000.00 M/cte, por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 79090.

1.4.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00078

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención del 40% de la pensión devengada por el demandado **MANUEL ALBERTO ALAGUNA GONZÁLEZ**, en el **MINISTERIO DE DEFENSA PENSIONADOS. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico [i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$4.500.000,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Verbal Rad. 2022-00079

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **MARÍA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**, contra **IVÁN DE JESÚS PINEDA ZULUAGA**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 51 No 13 - 29 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
5. Téngase en cuenta que los señores **MARÍA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**, actúan en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentran plenamente facultados para ello.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00080

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, contra **JOSÉ LOZANO GUERRERO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Apórtese copia digital del pagaré No 2-1800250 base de la ejecución en el presente asunto, toda vez que el allegado se encuentra incompleto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00082

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MARIA DEL PILAR MORA ESPEJO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.470.199,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2796332.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00082

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00083

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **GENY PAOLA GARCÍA GÓMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.991.349,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3734525.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00083

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00085

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **MARLENY MOJICA VERA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.731.921,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1124941.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00085

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00086

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **TANIA MARGARITA VERGARA ESTRADA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.221.693.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4507188.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00086

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

**PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico [j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, 23 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2019-00235

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que de la contestación de la demanda se corrió el traslado legal a la parte demandante y dado que, no encuentra este Despacho elemento probatorio alguno pendiente por recaudar, aunado a que, de las documentales recaudadas se encuentra material suficiente para resolver de fondo, por lo que se Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.,

**ANTECEDENTES:**

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción promovida por los señores ANGELICA MARIA CARDONA RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE CARDONA RODRIGUEZ, WILLIAM ALEJANDRO CARDONA RODRIGUEZ y ORLANDO CARDONA RODRIGUEZ, todos ellos propietarios del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 50C-1256434 ubicado en la TV 88 c 81 86 (Dirección Catastral) en la ciudad de Bogotá D.C., todos los mencionados últimos propietarios del inmueble por sucesión del señor JORGE ENRIQUE CARDONA GONZALEZ (q.e.p.d.), a fin que se declare la extinción por prescripción tanto de la obligación principal asociada al mutuo, como la de la obligación accesoria de hipoteca contraída por señor el señor JORGE ENRIQUE CARDONA GONZALEZ (q.e.p.d.) a favor de la sociedad aquí demandada CONSTRUCCIONES LA BONANZA LIMITADA, e instrumentada en la escritura pública No. 4716 del 10 de septiembre de 1970 otorgada por la Notaria 9a del Circulo de Bogotá D.C.-

El despacho encontrando ajustada la demanda a los requisitos mínimos de ley admitió la misma a la que se le imprimió el trámite del declarativo verbal sumario de que trata el art. 390 Y S.S. del Código General del Proceso (folio 35 del cuaderno único.)

La demanda se notificó al extremo pasivo, a través de curador Ad-Litem Doctor CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE , quien dentro del término previsto por la mencionada norma contesto demanda, sin formular excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

En primer término, resulta menester aclarar que la presente acción fue impetrada los señores ANGELICA MARIA CARDONA RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA CARDONA RODRIGUEZ, JORGE ENRIQUE CARDONA RODRIGUEZ, WILLIAM ALEJANDRO CARDONA RODRIGUEZ y ORLANDO CARDONA RODRIGUEZ, en calidad de propietarios actuales del bien inmueble gravado con la hipoteca a favor de CONSTRUCCIONES LA BONANZA LIMITADA, tal y como consta en la anotacion 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1256434. De donde se advierte que se encuentra legitimada en causa para actuar dentro del

presente asunto, pues mediante la escritura pública No. 4716 del 10 de septiembre de 1970 el fallecido señor JORGE ENRIQUE CARDONA GONZALEZ (q.e.p.d.), adquirió la propiedad del inmueble hipotecado por compraventa efectuada a CONSTRUCCIONES LA BONANZA LIMITADA (Anotación 1, certificado de tradición y libertad).y siendo los distintos demandantes hoy propietarios del bien, por sucesión, emerge evidente la legitimación en la causa por activa, al igual que por pasiva.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes, y este Despacho es competente.

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda y las pretensiones, se concluye que la parte demandante pretende con la acción la declaración de la extinción de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública número 4716 del 10 de septiembre de 1970, de la Notaria 9na del Circulo Notarial de Bogotá, y, en consecuencia, la extinción de la hipoteca.

Para resolver, es necesario memorar la consagración normativa de la hipoteca y de ello, se destaca su definición traída por el artículo 2432 del Código Civil, según el cual “*es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”. Por otra parte, en cuanto a sus características, se tiene que es un derecho real sobre bienes susceptibles de este gravamen, se trata de un negocio jurídico solemne (art. 2434 ibídem), es indivisible (art. 2433 sustantivo), accesorio, es decir, necesita de otra obligación principal para existir, y es unilateral, por cuanto una vez perfeccionado el contrato sólo el acreedor es el que se obliga a cancelar el gravamen, por escritura pública y sin necesidad de la intervención del deudor.

También respecto a la hipoteca, tiene dicho la jurisprudencia que:

*“La hipoteca es una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien raíz del deudor al pago de una obligación sin desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores. Como se desprende de esa definición, la hipoteca es un derecho real, aun cuando no establezca una relación directa entre su titular y la cosa sobre que recae, pero no un derecho real principal sino un derecho real accesorio. De ese carácter de derecho accesorio que tiene la hipoteca se deduce que todo titular de una hipoteca es también un acreedor que tiene por consiguiente dos derechos y dos garantías: el derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble hipotecado en virtud del cual puede hacer vender dicho inmueble para que con el producto se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta la concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. **De ese mismo carácter accesorio de la hipoteca se desprende también que al extinguirse la obligación a que accede se extingue inevitablemente el derecho real...**”<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto)*

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de diciembre de 1936, XLIV, Pág. 542

En relación con los eventos previstos para la extinción de la hipoteca, el artículo 2457 sustantivo estipula que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”*.

Teniendo en cuenta que es solemne, y por lo tanto, su perfeccionamiento se logra a través de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del acto correspondiente, es necesario hacer la correspondiente anotación en dicha entidad para proceder al levantamiento de la hipoteca, previa escritura pública donde se protocolice este hecho de la extinción del gravamen. Sin embargo, cuando el acreedor, una vez extinguida la obligación principal a su favor, no procede a correr la escritura pública correspondiente, es posible acudir a la vía judicial para que se ordene la cancelación del instrumento público con el cual se constituyó el gravamen, en los términos contemplados para el efecto por el artículo 45 del Decreto 960 de 1970<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, también es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del mencionado Decreto, según los cuales: *“La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutoria pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.”* y *“La extinción de las obligaciones que consten en escritura pública se producirá por los medios extintivos contemplados en la Ley; la cancelación de los instrumentos en que consten las obligaciones, se hará de la manera estatuida en el presente capítulo.”*

Además de lo anterior, debe establecerse el vínculo que existe entre el crédito y la garantía, entre la obligación cuya solución se pretende y el inmueble que le sirve de garantía. El uno no se concibe separado del otro, puesto que así como no se puede respaldar hipotecariamente un crédito si no es a través de un bien determinado proveniente del patrimonio del deudor o de un tercero, tampoco se puede constituir hipoteca y hacerse pagar con ella si no existe un crédito cierto, líquido y actualmente exigible, lo que lleva a la conclusión doctrinariamente unánime que el crédito es el sostén de la hipoteca y ambos, crédito e hipoteca, forman la figura del crédito hipotecario, cuya exigibilidad real se adelanta a través del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real. En consecuencia, acorde con el precitado artículo 2457 sustantivo, la garantía hipotecaria se extingue como consecuencia de la extinción de la obligación principal a la que accede.

En el caso bajo estudio, pertinente resulta decir que de la lectura de la Escritura Pública No. 04716 del 10 de septiembre de 1970, de la Notaría 9 de Bogotá (fls. 4 a12), se tiene que el señor JORGE ENRIQUE CARDONA GONZALEZ (q.e.p.d.), adquirió la propiedad del inmueble hipotecado por compraventa efectuada a CONSTRUCCIONES LA BONANZA LIMITADA, bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1256434, para cuyo pago la misma entidad vendedora le financió un total de \$17.545,22, a un total de 30 cuotas, siendo la primera a partir del 1ro de octubre de 1970, obligación respaldada con gravamen hipotecario

---

<sup>4</sup> “La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley”.

constituido mediante el mismo título escriturario, garantizando el cumplimiento de todas las obligaciones que el deudor hubiese adquirido o adquiriese en el futuro a favor de la entidad financiera.

Es oportuno traer a colación lo preceptuado en el art. 2512 del Código Civil, norma que señala: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos,** por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.”*

Concordante con lo anterior el art. 2539 del Estatuto Civil, estipula que, para que la prescripción que ha comenzado a correr se interrumpa, existen dos formas: 1- **natural**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, V gr, al solicitar prórroga(s) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (art. 2514, 2539 del C. C.) y 2- **civil**, cuando el acreedor presenta la demanda judicial y da cumplimiento a los requisitos del art. 94 del C. G.P.

Por su parte, ya en lo que atañe a la prescripción hipotecaria señala el art. 2537 ibidem: *“la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*, fragmento normativo que encuentra concordancia con lo dispuesto en el art. 2457 de la misma obra que señala: *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Bajo el anterior marco normativo, bien se evidencia que el fenómeno prescriptivo del gravamen hipotecario, no puede ser declarado per se, pues es necesario observar la obligación principal que dio lugar a la garantía hipotecaria.

Así, en el caso que llama la atención del Despacho, se observa que la obligación instrumentada en la escritura pública No. 04716 del 10 de septiembre de 1970 ya referida en esta providencia, se efectuó por la suma de \$17.545, 22 Mcte, valor que en su momento, el deudor en su calidad de otorgantes, se comprometió a cancelar en el término de treinta (30) meses contados a partir del 1ro de octubre de 1970 fecha para la cual se encontraba vigente el término prescriptivo de 10 años de la acción ejecutiva consagrado en el art. 2536 del C.C., de tal forma que la prescripción se inició y se completó mucho antes de promulgarse la ley vigente, es decir la Ley 791 de 2002.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación pactada a 30 insta lamentos venció en su totalidad el 1ro de marzo del año 1973, momento a partir del cual la prescripción comenzó a contabilizarse y surtido el término de 10 años de la acción ejecutiva, lo que da como resultado para afirmar que dicho fenómeno extintivo operó el 1ro de marzo de 1983.

Así las cosas, la circunstancia anterior impone la declaratoria de la prescripción de la acción ejecutiva derivada del contrato de mutuo, máxime cuando no se encuentra en el respectivo certificado de tradición y libertad, que CONSTRUCCIONES LA BONANZA LIMITADA, haya iniciado ejecución alguna por la referida obligación, advirtiéndose entonces la prescripción de dicha obligación, y en razón a que se trata de la obligación principal, ello conlleva también a que el gravamen hipotecario instrumentado como garantía de las obligaciones pactadas corra

la misma suerte, habida cuenta que por el transcurso del tiempo no se ejercieron las acciones pertinentes para obtener su pago, o bien al respecto no existe prueba sumaria que así lo corrobore, circunstancia que en gracia de discusión hubiere logrado la interrupción de dicho fenómeno extintivo de manera civil.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

- 1.- DECLARAR** extinguidos tanto los derechos personales o de crédito y de las acciones judiciales para el cobro de la obligación contenida en la escritura pública No. 04716 del 10 de septiembre de 1970 expedida por la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá, por haber operado el fenómeno de la prescripción.
- 2.-** En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1256434 de esta ciudad, descrito en la anotación número 02 de dicho folio, e instrumentado con la escritura pública N° 04716 del 10 de septiembre de 1970 otorgada en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., por haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción.
- 3.- OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, y a la Notaría 9ª del círculo de Bogotá, para lo de su cargo.
- 4.- SIN CONDENA EN COSTAS**, por no aparecer justificadas.
5. Expídase copias auténticas de la parte resolutive de la presente decisión a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE, -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022\_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2020-00861

En atención a la solicitud realizada por el abogado HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO, apoderado de la parte actora, en concordancia con el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de los demandados en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$25.000.000.oo. Oficiése por secretaría conforme se dispone en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado se requiere a la parte demandante, para que actualice la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE, -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022\_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Rad.2021-00324

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado judicial de la parte demandada y el escrito de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JAIRO ANTONIO MUÑOZ GALLARDO** en contra de **MARIA ISABEL VERGARA ARENAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguese los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE, -

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 017** fijado hoy, veintitrés (23) de febrero de 2022\_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria